

12/14

dictamen

Sobre el Anteproyecto de Ley
de cuarta modificación de la Ley de
actividad comercial.

Bilbao, 3 de octubre de 2014



CES
EGAB

Consejo Económico
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

DICTAMEN 12/14

sobre el Anteproyecto de Ley de cuarta modificación de la Ley de actividad comercial

Bilbao, 3 de octubre de 2014

I.- ANTECEDENTES

El día 4 de setiembre de 2014 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, solicitando informe sobre el Anteproyecto de Ley de cuarta modificación de la Ley de actividad comercial, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.

“El objeto de la norma es dar cumplimiento a la obligación legal establecida en el artículo 5.5 de la Ley estatal 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, la cual establece, entre otros, unos determinados umbrales de población y pernoctaciones anuales que el municipio de Bilbao supera y que obligan a declarar en el mismo, al menos, una de estas zonas dado el carácter básico de su contenido.”

De manera inmediata fue enviada copia del mismo a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La Comisión de Desarrollo Económico se reunió el día 24 de setiembre de 2014 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen, convocándose nuevas reuniones para los días 30 de setiembre y 3 de octubre, fecha en la que se aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco celebrado a continuación, donde se aprueba por unanimidad.

II.- CONTENIDO

El texto del Proyecto de Decreto consta de una Exposición de Motivos, 3 artículos y una Disposición Final.

Exposición de Motivos

Comienza la Exposición de Motivos mencionando que la Ley 7/94 de la Actividad Comercial, dictada al amparo de la previsión contenida en el artículo 10/27 del Estatuto de Autonomía, estableció los cauces para la modernización de la distribución comercial, sin perder de vista el equilibrio entre el comercio minorista tradicional y las nuevas formas de distribución que iban surgiendo.

Dado que apenas contenía regulación respecto a horarios y días de apertura de los establecimientos comerciales fue objeto de modificación a través de la Ley 7/2000, de 10 de noviembre, habilitándose al Gobierno Vasco para dictar normas de ordenación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales correspondientes a los grandes establecimientos Comerciales.

Al amparo de dicha disposición se dictó el Decreto 33/2005, de 22 de febrero, de horarios comerciales en la Comunidad Autónoma de Euskadi, si bien el mismo no realizaba mención alguna sobre las zonas de gran afluencia turística.

Sin embargo, el artículo 5.5 de la Ley estatal 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales establece, entre otros, unos determinados umbrales de población y pernoctaciones anuales que el municipio de Bilbao supera y que obligan a declarar en el mismo, al menos, una de estas zonas dado el carácter básico de su contenido.

Se menciona que el turismo en nuestra comunidad es una actividad con moderada tendencia al alza a la que hay que prestar un servicio adecuado que responda a las expectativas generadas y que redunde en flujos futuros de visitantes.

El objeto de la norma es, en consecuencia, dar cumplimiento a la mencionada obligación legal y posibilitar que otros municipios de nuestra comunidad puedan acogerse a la declaración de zona de gran afluencia turística.

La consecuencia más destacable que tiene la declaración de zona de gran afluencia turística es la flexibilización horaria y de días de apertura de los comercios minoristas en ella radicados, hecho que contribuye a configurar una oferta más completa y atractiva que complementa a la turística, habituada a operar en festivo y con otros horarios, con la consiguiente mejora de la competitividad de ambos sectores.

Cuerpo Dispositivo

El **artículo primero** añade al artículo 49 de la Ley 7/94 un párrafo que contempla el impulso del euskera en el ámbito que nos ocupa.

El **artículo segundo** añade una disposición adicional (Disposición Adicional Primera) a la Ley 7/94 que recoge los aspectos concernientes a la regulación de una zona como Zona de Gran Afluencia Turística, mencionándose que la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística supondrá libertad de horarios y días de apertura de los establecimientos comerciales en ella radicados.

El **artículo tercero** añade una disposición adicional (Disposición Adicional Segunda) a la Ley 7/94 mediante la cual se habilita al Gobierno Vasco para dictar las disposiciones reglamentarias en materia de horarios comerciales necesarias para el desarrollo de la presente ley.

La **Disposición Final** versa sobre la entrada en vigor de la Ley.

III.- MARCO LEGAL Y NORMATIVO

El artículo 10 del Estatuto de Gernika establece que la CAPV tiene competencia exclusiva, entre otras materias, en las siguientes:

27. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Denominaciones de origen y publicidad en colaboración con el Estado y

36 Turismo y deporte. Ocio y esparcimiento.

Así, si bien el Tribunal Constitucional reconoce el carácter de normativa básica al Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica, no es menos cierto y así lo indica la STC 225/1993 que *“cada CCAA, sin embargo, dentro de su ámbito territorial, podrá ejercer las competencias de desarrollo normativo y/o ejecución, según lo establecido en el respectivo Estatuto en materia de comercio interior”*.

Años después, la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales fija un marco estatal en la materia, permitiendo que cada CCAA pudiera adecuar su régimen de horarios a las características y al modelo de comercio de cada una de ellas.

De esta forma, si bien en el marco de la legislación vasca la “ordenación de los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales” está recogido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2000, de 10 de noviembre, de modificación de la Ley 7/1994, de la Actividad Comercial, en Euskadi no se aborda de forma específica la regulación de los horarios comerciales hasta la aprobación del Decreto 33/2005, de 22 de febrero, de horarios comerciales en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La Ley vasca 7/2008, de 25 de junio, de segunda modificación de la Ley de la Actividad Comercial, hace así mismo referencia a la modificación del régimen de los horarios comerciales, extendiendo la aplicación del régimen hasta el momento vigente a todos los establecimientos comerciales de superficie de venta igual o superior a 150 metros cuadrados.

En este marco normativo, se aprueba a nivel estatal el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad que, entre otros aspectos, modifica el artículo 5 de Ley estatal 1/2004, de 21 de diciembre, de horarios comerciales; e incluye la Disposición Adicional Undécima que regula la Declaración de Zonas de Gran Afluencia Turística.

Si bien no existe todavía un pronunciamiento expreso, el Pleno del Tribunal Constitucional ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1983-2 interpuesto por el Gobierno Vasco en relación a los artículos 1, 2, 8, 22, 27 y 28; las disposiciones adicionales séptima, novena y undécima; disposiciones transitorias primera, octava, novena, décima, undécima, duodécima y decimocuarta, y las disposiciones finales primera, segunda, tercera y cuarta del citado Real Decreto-ley.

Más recientemente, por Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, se han vuelto a producir nuevas modificación de forma que el artículo 5 de la Ley estatal 1/2004, en sus puntos 4 y 5, queda redactado como sigue:

4. A los efectos de lo establecido en el apartado 1, las Comunidades Autónomas, a propuesta de los Ayuntamientos correspondientes, determinarán las zonas de gran afluencia turística para su respectivo ámbito territorial. Se considerarán zonas de gran afluencia turística, aquellas áreas coincidentes con la totalidad del municipio o parte del mismo en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Existencia de una concentración suficiente, cuantitativa o cualitativamente, de plazas en alojamientos y establecimientos turísticos o bien en el número de segundas residencias respecto a las que constituyen residencia habitual.

b) Que haya sido declarado Patrimonio de la Humanidad o en el que se localice un bien inmueble de interés cultural integrado en el patrimonio histórico artístico.

c) Que limiten o constituyan áreas de influencia de zonas fronterizas.

d) Celebración de grandes eventos deportivos o culturales de carácter nacional o internacional.

e) Proximidad a áreas portuarias en las que operen cruceros turísticos y registren una afluencia significativa de visitantes.

f) Que constituyan áreas cuyo principal atractivo sea el turismo de compras.

g) Cuando concurren circunstancias especiales que así lo justifiquen.

5. En todo caso, en los municipios con más de 100.000 habitantes que hayan registrado más de 600.000 pernoctaciones en el año inmediatamente anterior o que cuenten con puertos en los que operen cruceros turísticos que hayan recibido en el año inmediato anterior más de 400.000 pasajeros, se declarará, al menos, una zona de gran afluencia turística aplicando los criterios previstos en el apartado anterior. Para la obtención de estos datos estadísticos se considerarán fuentes las publicaciones del Instituto Nacional de Estadística y de Puertos del Estado.

Si en el plazo de seis meses a partir de la publicación de estos datos, las Comunidades Autónomas competentes no hubieran declarado alguna zona de gran afluencia turística en el municipio en el que concurren las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, se entenderá declarada como tal la totalidad del municipio y los comerciantes dispondrán de plena libertad para la apertura de sus establecimientos durante todo el año.

El Ayuntamiento de Bilbao ha presentado propuesta para la determinación de las áreas de Abando-Indautxu-Garellano, Casco Viejo y Deusto como zonas de gran afluencia turística, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Undécima del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad

El BOPV de 2 de septiembre de 2014 publica la Resolución por la que se hace pública la declaración de zona gran afluencia turística las siguientes áreas del municipio de Bilbao: Abando-Indautxu-Garellano, Casco Viejo y Deusto limitándose el ámbito temporal al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2015 y el 31 de agosto del mismo año.

El día 4 de setiembre de 2014 el Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad solicita al CES informe sobre el presente Anteproyecto de Ley de cuarta modificación de la Ley de actividad comercial.

IV.- CONSIDERACIONES

En este contexto, el CES Vasco quiere poner de manifiesto que sin perjuicio de que el Gobierno Vasco regule en esta materia, consideramos inapropiada e inoportuna una mayor liberalización de horarios y días de apertura de los establecimientos comerciales porque es discutible su impacto positivo en el consumo y en la creación de empleo.

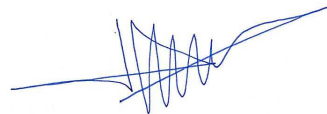
V.- CONCLUSIONES

El CES Vasco, por las consideraciones anteriormente expuestas, no considera adecuada la tramitación de este Anteproyecto de Ley de cuarta modificación de la Ley de actividad comercial que se nos propone, por lo que solicita la retirada del texto legal propuesto y plantea que se presente otra regulación, en el sentido de nuestras consideraciones.

En Bilbao, a 3 de octubre de 2014



Vº Bº El Presidente
Juan María Otaegui Murua



El Secretario General
Francisco José Huidobro Burgos